



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

///nos Aires, 25 de junio de 2015.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 36.955/14 del registro de la Secretaría n° 153 de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17, a mi cargo; y sobre la situación procesal de **J C V**, DNI , de nacionalidad argentino, nacido el día 25 de mayo de 1987 en Capital Federal, sin sobrenombres o apodos, hijo de **J V** y de **M L L**, de estado civil soltero, de ocupación o profesión empleado de seguridad, con domicilio actual en la calle de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Imputación**

Hecho 1: Se le atribuye al epgrafiado el hecho ocurrido el 12 de junio de 2015, a las 16:00 hs aproximadamente, en circunstancias en que se hallaba en el andén de la Estación Boedo de la Línea “E” de Subterráneos, oportunidad en la cual golpeó a **M S L**, tomándola por los brazos para intentar arrojarla a las vías, situación a la que la misma se resistió para luego seguir a forcejeando con ella, cayendo la damnificada sobre las cortinas metálicas de un puesto de diarios que se encuentra en el lugar provocándole las lesiones leves que se encuentran acreditadas en autos a fs. 21. Que al mismo tiempo la insultaba gritándole improperios siendo finalmente apartado por personal de la Policía Metropolitana que procedió a su detención.

Hecho 2: Asimismo se le atribuye que el día anterior, 11 de junio de 2015, en horas de la mañana tuvo una discusión con su pareja en el interior del domicilio que compartían y al subir de tono la conversación la golpeó con su palma abierta en una de las mejillas.

#### **II. Enumeración de las Pruebas**

El plexo de cargo que conforma la encuesta se compone de los siguientes elementos de prueba, a saber; los dichos del preventor Jonatan Francisco Nieva de fs. 70/71; acta de detención y

lectura de derechos de fs. 72; los dichos del Oficial J. S. B. de fs. 73/74; los dichos de los testigos de la detención T. V. de fs. 75 y P. J. C. de fs. 77; los dichos del testigo del hecho M. A. R. de fs. 79; el informe telefónico producido por la Licenciada P. M. de la Div. Violencia de Género de fs. 83; los dichos de la damnificada M. S. L. de fs. 87/88; informe médico legal de L. de fs. 90 donde se acreditaron las lesiones que presentó la misma transcrito a fs. 91; lectura de derechos de fs. 95/96; informe médico legal de fs. 98 y 115; e informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 162.

### **III. Indagatoria**

Por existir mérito suficiente se le recibió declaración indagatoria al imputado, conforme las disposiciones previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal. En relación al hecho descrito en el punto I de este resolutorio, J. C. V. guardó silencio.

### **IV. Valoración de las Pruebas en relación al hecho 1**

Puesto a expedirme sobre la situación procesal de J. C. V., valorado que fue el cúmulo de probanzas traído a mi conocimiento hasta este momento bajo las reglas de la sana crítica racional, es que encuentro mérito suficiente para agravarla en los términos del artículo 306 del digesto normativo de rito.

En efecto, se cuenta con los dichos de la víctima, M. S. L., quien a fs. 87/88 refirió que mantiene una relación de pareja con J. C. V. desde hace 2 años y convive con él. Indicó que el 11 de junio de 2015, en horas de la mañana y dentro del domicilio que comparten en la calle D. S. n° del Barrio Espeleta, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, mantuvo una discusión con aquél pues no quería que ella trabaje y le había referido “vos te vas a putanear, seguro te vas con un macho por ahí” (sic). Dijo que la discusión fue subiendo de tono hasta que V. le propinó un golpe con la palma de la mano en la mejilla y ella se fue de la vivienda.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

Continuó explicando que al regresar a su hogar, a las 19:00 horas de aquél día, notó que las pertenencias de V<sub>1</sub> no estaban allí y que éste se había retirado del domicilio. Refirió entonces que el día 12 de junio de 2015, en horas de la tarde se reunió con V<sub>2</sub> y le manifestó que por favor no la moleste más, que no la llame, que no le mande más mensajes, que no la pase a buscar, debido a que la relación la estaba enfermando y la dañaba mucho, y que “*no quiero estar más con vos, terminemos la relación acá*” (sic), a lo que V<sub>2</sub> respondió “*vos preferís estar putaneando con tus amigas*” (sic); tras lo cual ella se retiró.

Finalmente dijo que cuando se encontraba en camino de regreso a su hogar, en el interior de una de las formaciones de la línea “E” de subterráneos, recibió un llamado telefónico de V<sub>1</sub> y accedió a encontrarse con él para conversar pacíficamente, por lo que descendió en la estación “Boedo” y donde aquél se encontraba. Dijo que cuando el imputado la vio le exigió que le dijera que quería retomar la relación, pero ella se negó y comenzaron a discutir fuertemente, mientras él se acercaba y ella retrocedía, hasta que V<sub>1</sub> la tomó de los brazos e intentó arrojarla a las vías del subterráneo, siendo que ella ofreció resistencia y lo evitó, cayendo sobre las cortinas metálicas de un puesto de diarios ubicado allí. Indicó que en ese momento V<sub>1</sub> continuó gritándole insultos e improperios, pero arribó personal policial que interrumpió el accionar del encausado.

Sus dichos fueron respaldados además por M<sub>1</sub> A<sub>1</sub> R<sub>1</sub>, quien presenció el suceso materia de pesquisa y a fs. 79 relató que el día del hecho, a las 15:45 horas aproximadamente, se encontraba en la estación “Boedo” de la línea “E” de Subterráneos de esta ciudad cuando escuchó una discusión a viva voz entre un sujeto de sexo masculino y una mujer, por lo que se detuvo a observar lo que ocurría y advirtió que “*el masculino la lleva a la mujer sobre el andén hasta las inmediaciones de la escalera mecánica... el sujeto empieza a forcejear con la mujer, empujándola con intenciones de*

arrojarla a las vías, no logrando su cometido ya que la mujer se resistió, cayendo al suelo del andén...” (sic).

Indicó que, en consecuencia, solicitó a gritos la presencia de personal policial y arribaron de inmediato efectivos de la Policía Metropolitana que interrumpieron el accionar del agresor.

Como consecuencia de lo ocurrido, intervino entonces el preventor J F N y el Oficial J S B, ambos del numerario de la Policía Metropolitana, quienes a fs. 70/71 y 73/74, respectivamente, manifestaron que el día del hecho se encontraban en el interior de la estación “Boedo” de la línea “E” de subterráneos de esta ciudad, cuando escucharon gritos de una discusión entre un hombre y una mujer, siendo que un sujeto que se identificó como M A R les informó que había un hombre golpeando a una mujer y que había intentado arrojarla a las vías. Refirieron que, al presentarse en el andén, hallaron a L llorando y tomándose el brazo con dolor, por lo que separaron a la pareja y procedieron a la detención del sujeto de sexo masculino que resultó ser J C V (ver acta de detención de fs. 72).

De este modo, considero que los dichos de la víctima, como así también los del testigo y los efectivos de la Policía Metropolitana, lucen contestes y convincentes, y se exhiben espontáneos y verosímiles, sin que se adviertan motivos para descreerles, o que permitan inferir un ánimo en perjudicar o agravar la situación del encausado.

Sobre el punto, cabe señalar que el relato de N se exhibe verosímil, en tanto no se advierten motivos que lo lleven a intentar perjudicar la situación de las encausadas, resultando de aplicación entonces el principio postulado por la Alzada, en el sentido que **“Si no se trasunta que los dichos de los testigos se encuentren teñidos de interés u odio tendiente a perjudicar la situación procesal del inculcado, las expresiones adquieren plena fuerza incriminatoria y ello, sumado a las restantes probanzas...forman un cuadro presuncional con sustento para acreditar la materialidad de los**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

**hechos como la responsabilidad del causante en los términos del art. 306 del CPPN” (C.N. Crim y Correcc., Sala IV, c n° 19927, “Cruz, Ernesto”, rta. 30/10/02).**

Del relato de la víctima se desprende la clara intención por parte de V. de terminar con la vida de la nombrada. Debo acentuar que, en relación a la finalidad que perseguía el imputado con su accionar, es menester tener en cuenta principalmente lo expuesto por la propia víctima, pues **la clase de conductas como las investigadas se consuman en el ámbito de la privacidad, la cual habitualmente confabula para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de las víctimas adquiere plena prueba ya que no se advierte un interés u odio en perjudicar al imputado** (Conf. C.N. Crim. y Correcc. Sala IV C. 17.531), también en cuanto a ello, se ha sostenido **“Haremos especial atención a las pruebas establecidas en la Ley n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O: 14 de abril de 2009), respecto a recaudos que corresponden tomar al momento de valorar hechos como los que aquí se han denunciado. Ello así, en tanto dicha normativa, ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerando las presunciones que constituyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (art. 16 inc. I y art. 31) (Conf. C. Nac. Crim. y Correcc. Sala V c/37.167 “U.E.L. s/abuso sexual” rta. 25/06/2009).** Si bien en este caso la agresión ocurrió a plena luz del día y en un lugar público, por lo que se cuenta con testigos del hecho, lo anteriormente expuesto resulta fundamental a efectos de evaluar la finalidad del actuar de V. , pues la única que puede dar cuenta de ello como así también de la extrema violencia física y psíquica a la que fue sometida, es justamente L. .

Refuerzan el testimonio de la víctima, las restantes pruebas recabadas en autos. De tal modo, se cuenta con el informe telefónico de la División Violencia de Género, producido por la Licenciada P M , del cual se desprende que se trata en autos de una “*situación de riesgo inminente*” (ver fs. 83).

Por otra parte, el informe médico obrante a fs. 90 (y su transcripción de fs. 91), acreditó las lesiones que la damnificada presentó como consecuencia de este episodio, ello así por cuanto se destaca que al momento del examen -el 12 de junio de 2015- L presentaba hematomas leves en cara externa de tercio medio de antebrazo derecho, ídem en cara autero interna de tercio proximal de brazo homolateral, e ídem en tercio distal de cara autero externa de pierna derecha, producto de contusiones y/o compresiones con o contra elemento duro, de una data menor a seis horas “*que curarán en un lapso de hasta 8-10 días totales*” (sic).

En este sentido, resultan todos los elementos mencionados de convicción suficiente para tener por acreditada no sólo la comisión del ilícito en trato, sino también la participación de J C V .

En la dirección marcada, tiene dicho el Superior que: ***“(...) juzga el Tribunal que la prueba reunida en la encuesta resulta suficiente para convenir, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa del proceso, que (...) agredió físicamente a su esposa (...) el (...) de (...) de (...) aproximadamente a las 2 de la madrugada en el interior del domicilio ubicado en la calle (...) de esta ciudad. En efecto, no sólo la víctima dio claros detalles de cómo se habría desarrollado el hecho (fs...) sino que también el mismo día en que habría sufrido la agresión logró acreditarse que padeció una fractura en su dedo anular izquierdo (fs.)asimismo, debe ponderarse que el modo de producción del episodio del que dijo haber sido damnificada se condice con la lesión que se verificó. También, vale mencionar que sucesos como el que aquí se investiga, ocurrido en el seno familiar, se caracterizan por la ausencia de testigos (1) y, en***



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

**consecuencia, admiten una mayor amplitud en torno a la valoración que oportunamente se habrá de efectuar. (...)Por lo dicho, se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto dispuso el procesamiento de (...) por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (...)”** (C.N.Crim y Corecc. Sala IV. Causa n° 115. “Seijas González”. Rta. 8/03/10).

Sobre esta base se completa un cuadro probatorio que señala a J C V como la persona que cometió el hecho materia de investigación, y que termina de satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 306 del C.P.P.N. que configuran el grado de probabilidad característico de esta etapa del proceso necesario para decretar su procesamiento, pues se ha acreditado de esta forma la materialidad del hecho pesquisado.

En este orden de ideas la doctrina expresa que **“el procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)”** (Navarro, Guillermo R. y Daray Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hamurabi, Bs. As. 2004, T.II. p. 839/40).

#### **V. Calificación legal del hecho 1**

De acuerdo a lo apuntado en el apartado precedente, bien puede afirmarse que se ha acreditado de manera probable que el hecho se desarrolló conforme fuera descrito en la imputación. Resta entonces hallar la adecuación típica que al mismo le cabe.

En esa dirección he de resaltar que este resolutorio se ciñe a la plataforma fáctica por la que el imputado fue indagado a fs. 127/128 la cual resulta constitutiva del delito de femicidio en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 80, inc. 1 del Código Penal de la Nación).

Ello así por cuanto, V mantuvo con L una relación de pareja y como consecuencia de ella se desató una discusión en un lugar público y en un horario concurrido, donde la golpeó e intentó arrojlarla a la vía del subterráneo, que se encontraba en pleno funcionamiento. Como consecuencia de ese forcejeo, el imputado le produjo a L las lesiones de carácter leve constatadas en autos y que han quedado subsumidas dentro de la figura seleccionada, pero aún así no logró su cometido -el desenlace fatal- debido a la resistencia ofrecida por la víctima y a la intervención de testigos y personal policial. Todas estas circunstancias valoradas en forma conjunta permiten sostener el designio homicida perseguido por el autor con su accionar.

En relación con la agravante contemplada por el inc. 1 del art. 80 del C.P., cabe señalar que no existen dudas acerca de que V y L mantenían una relación de pareja en los términos de la norma, respecto de la cual la propia víctima dio cuenta.

Por último resta agregar que conforme a los lineamientos desarrollados al realizarse la valoración de la prueba, resulta claro que pese al dominio del hecho que tuvo el imputado en su calidad de agresor directo y el objetivo de muerte que persiguió con su accionar, el delito ha quedado en grado de conato habida cuenta la interrupción del curso causal llevada a cabo por el personal policial y el testigo presencial del hecho (art. 42 y 45 del Código Penal).

## **VI. Medidas Cautelares sobre el hecho 1**

### **a) Prisión Preventiva**

Sobre este punto, analizada la situación del nombrado a la luz de los parámetros establecidos en el fallo plenario n° 13 -acuerdo 1/08- “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley” de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal, en función del artículo 319 del ordenamiento ritual, entiendo que concurren en la especie pautas objetivas que permiten disponer su encierro cautelar.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

En primer lugar, la penalidad en abstracto prevista para el delito que se le enrostra no permitiría, en caso de recaer sentencia condenatoria, que la misma sea de ejecución condicional (art. 26 del C.P.).

En esa dirección, tal como lo hice al momento de resolver en el incidente de excarcelación que corre por cuerda, habré de tener en cuenta las características del hecho que se le atribuye al causante y la violencia desplegada contra la víctima. Debe ponerse de resalto que V. lesionó a su ex-pareja e intentó tirarla a las vías del subte a plena luz del día -a las 16:00 horas- y en un lugar densamente poblado, como lo es la estación de subte Boedo de la Línea “E” a esas horas.

En tal sentido, los hechos denunciados por la víctima en la causa, denotan la violencia ejercida por V. contra ella, que se traduce en ataques físicos y frases con contenido denigrante e intimidatorio en el ámbito de la relación de pareja que mantenían, lo cual permite sostener que de recuperar su libertad el imputado, intentará eludir la acción de la justicia.

Por su lado, la relación que mantuvo el imputado con la damnificada, permite concluir que en caso de recuperar la libertad, el causante entorpecerá el desarrollo de esta investigación (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación) incidiendo en aquélla.

En ese sentido, cabe resaltar como ya mencioné que la situación descripta ha sido evaluada por las licenciadas M. F. y K. M. en el informe interdisciplinario elaborado en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que obra agregado a fs. 149/152 y por la Licenciada P. M. a fs. 83.

Allí se evaluó a la situación planteada como de “**altísimo riesgo para la Sra. M. L.**” y de “**riesgo inminente**” para la nombrada, respecto de la probabilidad de que se susciten nuevos hechos o se agraven los existentes ya que en base a lo manifestado por la nombrada se infiere que aquella se encuentra atravesando situaciones de violencia de género, de los cuales se destacaron los

siguientes indicadores: *“Presencia y persistencia de diversas tipologías de violencia de forma simultánea, crónica y sistemática. Reiterados ataques con agresión física, incluso en plena vía pública y delante de terceros, cada vez de mayor riesgo para la integridad psicofísica de la afectada. La entrevistada ha tenido que instalarse en casa de una amistad en busca de protección y resguardo. Persistencia de situaciones de acoso y control. Persistencia de las conductas agresivas del denunciado a pesar de la existencia de una denuncia previa. La dicente se encuentra en una situación de indefensión y padece las secuelas psicológicas del maltrato (indefensión, autoestima arrasada, abatimiento naturalización de la violencia); sumadas a la presencia de antecedentes de violencia en la familia de origen. Imposibilidad de modificar por si misma la modalidad de vinculación con el denunciado, evidenciándose un estado emocional y posicionamiento subjetivo de similares características al observado en la denuncia previa; con el consiguiente desgaste de recursos internos al no modificar la situación en la que se encuentra. Escasez de redes familiares y sociales contenedoras, presentando la entrevistada una extrema desprotección, sumada a su problemática de salud”*.

Así, las licenciadas de mención, expusieron respecto a la situación actual de la víctima que evidencia: *“...la presencia de un importante manto de angustia asociado a las situaciones padecidas... Se detecta también la naturalización y adaptación respecto de la violencia; lo cual denota los efectos del maltrato padecido a lo largo de los años y la no modificación de su posicionamiento subjetivo, evidenciando marcado entrapamiento en la relación vincular con el denunciado... reanudación de la relación y la creencia sostenida en la posibilidad de cambio espontáneo por parte del denunciado, lo cual no ha sucedido...estado de ánimo apesadumbrado, con signos de abatimiento y agotamiento emocional... padecimiento de una enfermedad infectocontagiosa por parte de la dicente, situación que el Sr. V utilizaría para agredirla y angustiarla...”*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

En función de lo expuesto, entiendo que sostener el encarcelamiento del imputado se presenta como la única vía susceptible de evitar riesgo en la investigación, cumpliendo así con los parámetros internacionales. Debe asentarse que, además de las pautas internacionales sobre la libertad durante el proceso, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” e incorporados a nivel nacional por la “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen Relaciones Interpersonales” (26.485) en cuanto se impone **“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”**.

Al respecto, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: **“El nombrado fue procesado con prisión preventiva por la presunta comisión del delito de coacción y lesiones graves, agravadas por el vínculo, en concurso real entre sí (...), confirmado en el día de la fecha por esta Sala. (...) Del legajo se desprende que (...) cuenta con arraigo y brindó sus datos personales al momento de ser aprehendido (...). No obste ello, no puede perderse de vista las particulares características de los hechos (...), la naturaleza de los delitos cuya autoría se le atribuye en los que se aprecia una desmedida violencia ejercida contra su pareja con la que convive en el domicilio que aportara juntamente con otras personas de su familia, de modo que su soltura podría entorpecer la investigación. En el caso, del informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la damnificada sufrió malos tratos a lo largo de su convivencia con el imputado, calificándose la situación como de alto riesgo. Esta circunstancia demuestra que los delitos que se le reprochan habrían ocurrido reiteradamente en el ámbito intrafamiliar y su perjuicio...Es así**

**que resulta indispensable para evitar que el acusado amedrente a la víctima confirmar la medida de coerción personal. En este sentido valoramos que el Estado está obligado disponer medidas de protección y a garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas (ver Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belén Do Para” (1994), ratificada por nuestro país en 1996 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer -Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES 48/104 del 20/12/94). Todo lo expuesto, genera desconfianza en cuanto que de acceder al derecho peticionado intentará impedir la continuación regular del proceso, y que no se someterá en forma voluntaria a los llamados del Tribunal. (...), el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)” (c. 14969/1, C.N.Crim. y Correc. Sala VI, 15/05/13).**

Los extremos señalados constituyen pautas objetivas de entidad suficiente como para sostener fundadamente que de obtener su libertad V... intentará eludir el accionar de la justicia y entorpecer la prosecución de la investigación, impidiendo de tal modo la continuidad del presente proceso.

En razón de lo expuesto, al existir una fundada sospecha de fuga y de entorpecimiento del desarrollo de la investigación, entiendo que se halla configurado el riesgo procesal exigido por el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, y por lo tanto habré de disponer la medida cautelar prevista en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### b) Del Embargo

El juicio de reproche que prescribe el art. 306 del Código Procesal Penal implica la necesidad de que el Tribunal trabe embargo sobre los bienes del encausado. Habrá de tenerse en cuenta al efecto, la posibilidad de que el mismo deba hacer frente a las costas provocadas -entendidas como el pago de la tasa de justicia y los honorarios de los letrados y demás profesionales actuantes en autos-



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

así como la sanción pecuniaria que podría existir o el eventual reclamo indemnizatorio que se le podría efectuar a consecuencia de sus actos.

La medida cautelar prevista en el art. 518 del Código Procesal Penal tiene por objeto garantizar el pago de las costas provocadas que son entendidas como el pago de la tasa de justicia y los honorarios de los letrados defensores que hayan actuado o que puedan intervenir, así como el eventual reclamo indemnizatorio que se le podría efectuar al causante a consecuencia del acto que se le reprocha en las actuaciones a cargo del suscripto.

Por otro lado, visto que el artículo mencionado (art. 518 del Código Procesal Penal) se asemeja, en su función, al de un derecho real de garantía, debe fijarse el monto respectivo acorde a la trascendencia del delito que se trate, que en este caso en particular, tutela bienes susceptibles de valor pecuniario. En tal sentido, lo cierto es que muchos de esos aspectos dependen de situaciones futuras que a la fecha se desconocen, particularmente, en lo que atañe al monto de la indemnización civil que, hipotéticamente, pudiera o podría exigírsele al imputado con motivo del hecho por el que “prima facie” será encontrado responsable.

En base a lo dicho, el monto que habré de escoger, no resulta sino producto de una apreciación que necesariamente debo hacer, en función de una proyección futura y por sobre todo hipotética, con los elementos de juicio con que se cuenta actualmente en el sumario.

Entonces, teniendo en cuenta los rubros aludidos que he mencionado, es decir la indemnización civil, el pago de la tasa de justicia a cargo de la parte que pueda resultar vencida, deviene procedente fijar la suma de embargo, de acuerdo a un monto totalizador de tales circunstancias que a criterio del tribunal será de cien mil pesos (\$100.000), porque estimo que esa suma, resulta suficiente para cubrir los rubros que se han tenido en cuenta precedentemente.

## **VII. Falta de mérito en relación al hecho 2**

Sin perjuicio de los elementos que llevaron al estado de sospecha que generó la convocatoria del nombrado a prestar declaración indagatoria en relación a este episodio, lo cierto es que no se cuenta con pruebas suficientes para agravar su situación procesal o desvincularlo, por lo que se impone la realización de otras diligencias probatorias para, de esa manera, poder evaluar la participación y responsabilidad que le pudo haber cabido en el mismo.

En efecto, toda vez que aún no se ha completado el informe médico ordenado en autos, no es posible conocer la materialidad de este evento como así tampoco si la denunciante sufrió lesiones como consecuencia del suceso, y la entidad de las mismas.

En consecuencia, habré de disponer la solución prevista en el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación a favor de la causante.

### **RESUELVO:**

**I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de J C V** cuyos demás datos personales obran en este acápite, en la presente causa N° 36.955/14, en relación al hecho 1, al considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de femicidio en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 80, inc. 1 del Código Penal de la Nación y arts. 306 y 310 de C.P.P.N.).

**II. MANDAR A TRABAJAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$100.000), a cuyo fin se libraré el correspondiente mandamiento de embargo (art. 518 del código procesal penal de la nación), que será diligenciado por la Ujería Penitenciaria.

**III. DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER a J C V**, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite inicial, en la presente causa que lleva el N° 36.955/14, en relación al hecho 2 y sin



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17  
CCC 36955/2014

perjuicio de la prosecución de la investigación (art. 309 del Código Procesal Penal).

Tómese razón y notifíquese de forma urgente, al imputado a través de la Ujiería Penitenciaria.

Ante mí:

En la fecha se libró cédula electrónica y de Ujiería. Conste.

En del mismo se notificó a la Sra. Fiscal (32) y firmó. Doy fe.

Se cumplió. Conste.